



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2020-00274

**Asunto:** Tiene en cuenta y ordena oficiar

(i).- En primer lugar, se incorpora al proceso y se tiene en cuenta para todos los efectos procesales el pronunciamiento que allega la Agencia Nacional de Tierras respecto del oficio N° 678 del 12 de mayo del presente año. Allí, la Entidad explica al Despacho que a través de la resolución N° 01623 del 30 de septiembre del 2021, se ordenó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a Luis Alberto Polo Machado y Auxiliadora Viloría Machado, como propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-25382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia.

Ahora bien, es de agregar que el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente tiene por objeto fungir como instrumentos para la restitución de tierras. Adicionalmente, allí se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas; su inscripción es relevante por tanto constituye un requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

A su vez, de una revisión del contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-25382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, el Despacho advierte que existe paralelismo entre las víctimas inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente, y entre aquellas que ostentan el derecho real de dominio sobre el bien inmueble; de lo anterior, se deduce entonces que no existe óbice alguno para la continuidad del trámite verbal, por cuanto no existe la eventualidad de que se llegará a producir alguna modificación en lo concerniente a los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente.

(ii).- Por otro lado, se incorpora al proceso la manifestación que realiza la curadora Ad-Litem con relación a existir un impedimento legal para posesionarse del cargo que le fue encomendado, al indicar al Despacho que se trata de un proceso civil del cual no tiene experiencia, dado que su trayectoria laboral solo ha estado enfocada en la asesoría a sociedades y negocios mineros. Por tanto, que no tenga experiencia alguna en el campo del litigio, además de que la relación laboral que tiene con el Grupo Mineros desde el año 2010 le exige exclusividad y su presencia en los diferentes países donde opera la compañía.

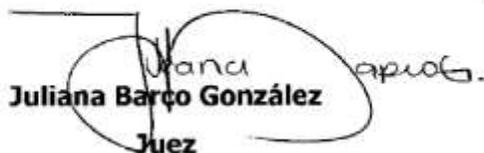
Al respecto, el Despacho debe resaltar que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación del curador *ad-litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; por lo cual, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual compulsarán copias a la autoridad competente.

Conforme a lo resaltado, el Despacho considera que la curadora Ad-Litem previamente designada no se encuentra incurso en alguna causal que le impida asumir el cargo para el cual fue designado, pues si bien esta afirma no tener conocimiento del trámite para el cual se nombró, reconoce que ejerce habitualmente la profesión de la abogacía, tratándose del requisito concreto que exige la disposición nombrada.

De igual forma, el Juzgado debe agregar que la exclusividad contractual de la auxiliar de la Justicia con su empleador, ni la afirmación de emprender constantes viajes a otros países, de forma alguna constituyen óbices para posesionarse, pues, por un lado, se reitera que el nombramiento es **de forzosa aceptación**, mientras que, por otra, los trámites judiciales se encuentran adelantando de forma virtual, sin que sea necesaria su comparecencia física a la sede judicial del Despacho.

Por esta razón, mediante la Secretaría del Juzgado se le va a oficiar informándole que deberá proceder en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción del respectivo oficio de comunicación a posesionarse del cargo que le fue encomendado a través del correo electrónico: [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de que se haga acreedora de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Una vez se surta este trámite, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 13 jun 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c83fa4a614b0281cf1e37b3915d518bb567330c8dd05c55349fa48751b247**

Documento generado en 10/06/2022 12:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**